CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-259** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3480 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-04968 del 05 de abril de 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *vertimiento de aguas residuales industriales directamente al rio Meta y captación de aguas superficiales en las coordenadas geográficas N 4°47'75" W 71°20'25 36" sin permisos ambientales presuntamente para el beneficio de material que se está comercializando para la pavimentación de la vía del municipio de Orocué, departamento de Casanare (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-04968, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-259 del 08 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-259 de fecha 08 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 05 de abril de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0951 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-259** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3980 *Fecha:*

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-259 de fecha 08 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 08 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Fuente Hídrica del Rio Meta, Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0951 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

2.3 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 08'de junio del 2022, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 4°477.75"N, Longitud 71°20'25.36"O, margen izquierda de la fuente hídrica del Rio Meta, municipio de Orocué, departamento de Casanare, accediendo de forma peatonal por un predio el cual lo tienen adecuado para realizar las obras necesarias y complementarias para la ejecución del proyecto de "Construcción de las obras de protección, sobre la ribera del Rio Meta del casco urbano del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare", en atención al radicado YO.2022.04968 de fecha 05 de abril de 2022, en donde de manera anónima ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "vertimiento de aguas residuales industriales rectamente al rio Meta y captación de aguas superficiales en las coordenadas geográficas N: 4°477 75" w: 71°20'25 36" sin permisos ambientales presuntamente para el beneficio de material que se está comercializando para la pavimentación de la vía del municipio de Orocué, departamento de Casanare (...)". Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedió a realizar visita técnica al área de interés, con base en las coordenadas geográficas Latitud 4°477.75"N, Longitud 71°20,25.36MO, referenciadas dentro de la queja ambiental; determinándose que la obra que

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-259** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3980 *Fecha:* 26 DIC 2022

se encuentra en la zona a inspeccionar corresponde al desarrollo del proyecto denominado "Construcción de las obras de protección, sobre la ribera del Rio Meta del casco urbano del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare", mediante el cual La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia otorgó a través de la Resolución N° 500.36.21.1415 de fecha 12 de noviembre de 2021, al Municipio de Orocué con Nit 892.099.392-4, concesión de aguas superficiales a captar sobre la fuente hídrica del Rio Meta, por un caudal de 0.076 L/s, por un término de doce (12) meses y adicionalmente se estableció que por medio de la Resolución N° 500.36.21.0749 de fecha 30 de junio de 2021, concedió al Municipio en mención, autorización de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Rio Meta, por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseño presentados.

Continuando con la indagación preliminar se evidenció un tanque de almacenamiento con capacidad 2.000 litros (ver fotografía N° 1), para el recurso hídrico captado de la fuente hídrica del rio Meta, cabe resaltar que al momento de la visita no se observó captación del mismo; adicionalmente se identificó el desarrollo de la obra de recuperación y protección a la margen aledaña al internado del colegio Luis Carlos Galán Sarmiento, ya que el cauce del rio Meta ha degradado el talud de la ribera de la fuente originando socavación y por consiguiente riesgo para el cerramiento perimetral de la institución educativa.

Cabe resaltar que en ese sector (punto crítico 3 - tramo 3) se ejecuta la construcción de obras de protección, consistentes en la instalación de bolsacretos en el talud de la ribera del rio Meta y para la cimentación y estabilización de la estructura pilotes metálicos hincados, de sección circular, con diámetros de 4 pulgadas.

Ahora bien, es importante mencionar que esta Autoridad a la hora de ejecutar la diligencia técnica, no evidenció vertimientos de aguas residuales industriales, que afectaran o alteraran las características de la fuente hídrica del rio Meta; sin embargo, el con el fin de corroborar dicha manifestación enmarcada en la queja con radicado N° YO.2022.04968 de fecha 05 de abril de 2022, efectuó recorrido aguas arriba y aguas abajo del lecho, sin encontrar u observar la presunta afectación ambiental denunciada (ver fotografías N° 2 y 3).

Según información suministrada por funcionarios encargados de ejecutar las obras de protección, se estableció que ellos en ningún momento generan vertimientos de aguas residuales industriales, adicionalmente presentan documentación que permite identificar la legalidad de las actividades.

Finalmente, debido a que no se evidenció la afectación ambiental objeto de la vista, se recomienda el archivo del radicado N° YO.2022.04968 de fecha 05 de abril de 2022, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2022.04968 de fecha 05 de abril de 2022, con número de Vital 0600000000000166050, mediante el cual de manera anónima, ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "vertimiento de aguas residuales industriales rectamente al rio Meta y captación de aguas superficiales en las coordenadas geográficas N: 4°477 75" w: 71°20'25 36" sin permisos ambientales presuntamente para el beneficio de material que se está comercializando para la pavimentación de la vía del municipio de Orocué, departamento de Casanare (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ejecutó visita técnica el día 08 de junio de 2022, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 4°477.75"N, Longitud 71°20'25.36"O, margen izquierda de la fuente hídrica del Rio Meta, municipio de Orocué, departamento de Casanare, accediendo de forma peatonal por un predio el cual lo tienen adecuado para realizar las obras necesarias y complementarias para la ejecución del proyecto de "Construcción de las obras de protección, sobre la del Rio Meta del casco urbano del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare", mediante el cual La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia otorgó a través de la Resolución N° 500.36.21.1415 de fecha 12 de noviembre de 2021, al Municipio de Orocué con Nit 892.099.392-4, concesión de aguas superficiales a captar sobre la fuente hídrica del Rio Meta, por un caudal de 0.076 L/s, por un término de doce (12) meses y adicionalmente se estableció que por

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-259** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3980 *Fecha:*

medio de la Resolución N° 500.36.21.0749 de fecha 30 de junio de 2021, concedió al Municipio en mención, autorización de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Rio Meta, por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseño presentados. Ahora bien, importante mencionar que esta Autoridad a la hora de ejecutar la diligencia técnica, no evidenció vertimientos de aguas residuales industriales, que afectaran o alteraran las características de la fuente hídrica del rio Meta; sin embargo, el con el fin de corroborar dicha manifestación enmarcada en la queja con radicado N° YO.2022.04968 de fecha 05 de abril de 2022, efectuó recorrido aguas arriba y aguas abajo del lecho, sin encontrar u observar la presunta afectación ambiental denunciada.

Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar alteración a los recursos naturales ni riesgos potenciales de afectación que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el YO.2022.04968 de fecha 05 de abril de 2022, con número de Vital 0600000000000166050 y preliminar N°500.13.1.22.259 de fecha 08 de junio de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0951 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-259 del 08 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-259, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-259** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3980 *Fecha:* 26 DIC 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-04968 del 05 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0951 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022